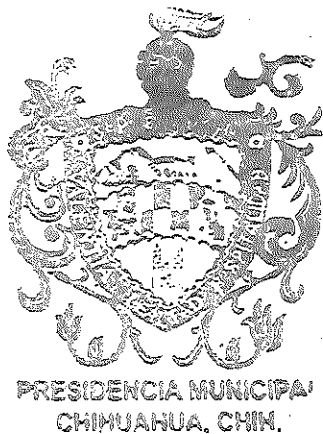




Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA25/2018**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **16/mayo/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/042/2019** de fecha **04/julio/2019**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

## HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

### P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente **RA25/2018** del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA25/2018, interpuesto por la moral denominada “(ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, por conducto de su apoderado legal, el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personalidad que acreditó mediante el Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, otorgado ante la fe del Licenciado Sergio Granados Pineda, Notario Público Número Tres, en ejercicio para este Distrito Morelos, en el Estado de Chihuahua, documental que quedó inscrita con fecha 13 de junio de 2006, en el folio mercantil número 12905\*10 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua, y: -----

### ----- R E S U L T A N D O: -----

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día once de junio de dos mil dieciocho, el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderado legal de la moral denominada (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interpuso Recurso de Revisión en contra de “... la **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA INGENIERO GABRIEL VALDEZ JUÁREZ** identificada con el número de **OFICIO PUT102/2018**, y fechada a los 15 DÍAS DE MAYO DE 2018, **(prueba y/o anexo 2 copia certificada de la misma)** ya que la misma es violatoria del contenido del artículo 197 del Código Municipal aplicable así como de garantías fundamentales de seguridad jurídica contenidas tanto en tratados internacionales firmados por nuestro país como en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, teniendo además una afectación directa en el Bienestar Colectivo de nuestro Núcleo de Población al dificultar la obligación del Ayuntamiento de proporcionar servicios de Salud, medio ambiente adecuado y Vivienda digna que se encuentran contemplados dentro de convencionalidad de Derechos Humanos celebrada por nuestro país y en el artículo 4° Constitucional, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 203 del multicitado Código Municipal **me permito informar que la misma fue notificada a diversa persona**

**allegada a mi mi representada el día 21 de mayo del presente año...**"(sic). -----

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se radicó el presente medio de impugnación, bajo el número de expediente RA25/2018, ordenándose girar oficio al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, para que remitiera a la Subdirección Jurídica, en un plazo de cinco días hábiles, los antecedentes, informes, las razones que justifiquen el acto impugnado y la fecha de notificación. En ese mismo acuerdo se tuvo a la quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interior (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) altos, Colonia (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua; y autorizando en los mismos términos a los Licenciados (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

**TERCERO.-** En cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, con fecha dieciséis de julio del mismo año, la Subdirección Jurídica emitió el oficio número DRA-1319/2018, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, solicitando los antecedentes, informes, las razones que justifiquen el acto impugnado y la fecha de notificación; mismo que fue recibido por la autoridad impugnada con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho. -----

En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número DJ-514/2018, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, rinde en tiempo y forma el informe solicitado, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar. -----

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se resolvió admitir a trámite el Recurso Administrativo de Revisión en contra de "...la CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA ARQUITECTO GUILLERMO SOTO LEAL identificada con el número de oficio PUT102/2018, y fechada a los 15 DÍAS DE MAYO DE 2018", (Sic). Así como de

los medios probatorios ofertados por la disconforme en su libelo recursal, determinándose también abrir el periodo probatorio por un termino de quince días, a fin de que se desahogaran las pruebas ofertadas por las partes. -----

**QUINTO.-** Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se decretó cerrado el periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos y mediante auto de fecha tres de mayo del presente año, se decretó cerrado el periodo de alegatos y se ordenó turnar los autos al Secretario del H. Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes: -----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

**PRIMERO.-** Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**SEGUNDO.-** Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**TERCERO.-** En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la Constancia de Inafectabilidad expedida por el H. Director De Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Arquitecto Guillermo Soto Leal, identificada con el número de oficio **PUT102/2018**, y fechada a los 15 días de mayo de 2018, aportado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, púes bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión

del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**CUARTO.-** La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

**QUINTO.-** En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, de los cuales se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: -----

**I).- “Agravio: EN RELACIÓN CON LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO:** El documento recurrido establece como inafectabilidad de EL PREDIO propiedad de mi representada la denominada avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fundamentando el establecimiento de la citada vialidad en la sesiones del ayuntamiento identificadas como S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2007 y S.O. 25/07 del 20 de diciembre 2007, en las cuales se autorizaron los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, XI, y XII, sin embargo de las actas de cabildo de las mismas no se desprende referencia alguna textual a una sección vial definida para la avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo tanto el acto recurrido carece de fundamentación. (prueba 6.2 Solicitud copias certificadas de las citadas S.O.)” “Ahora bien suponiendo sin conceder en las sesiones del municipio antes mencionadas se realizara la aprobación de una vialidad de 22 metros identificada como avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la misma sería totalmente violatoria de lo establecido por el Artículo 16 Constitucional, el cual ordena fundamentar y motivar los actos de autoridad, esto en relación con lo establecido por el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua el cual establece la obligación de la administración Municipal de sujetar sus actividades a las atribuciones que le son conferidas de ley, el artículo 69 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua publicada en el periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 1995 el cual establecía que los Planes de Desarrollo Urbano determinarían las vías de comunicación en los centros de población y el denominado Plan Parcial UACH en el cual se definía una sección vial de 13 metros única y exclusivamente para la etapa I de los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” “ Debemos de resaltar que la autorización de fraccionamientos por parte del ayuntamiento

únicamente puede versar sobre cuestiones de ejecución de obras dentro de los mismos, no pudiendo definir secciones viales que afecten a predios de terceros, ya que la definición de las vialidades conlleva un proceso totalmente distinto y mucho más complejo que la aprobación de un fraccionamiento, proceso debidamente establecido en la legislación aplicable que culmina con la debida publicación y inscripción en el Registro Público de la Propiedad del PDU.” (sic)

**“EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES AL PLAN PARCIAL UACH:** Por cuestiones de utilidad pública el plan parcial UACH fue modificado en algunas de sus partes y en otras absorbido por los subsecuentes Planes de Desarrollo Urbano, ya que con fundamento en lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el 2007 se realizaron procesos de difusión pública con mecanismos de aviso, recepción de opiniones, consultas públicas, dictámenes complementarios y finalmente publicación de los resultados y subsecuentes Planes de Desarrollo Urbano, respetando de esa manera el derecho de audiencia de los particulares sin que ninguno se haya opuesto a los mismos por medio de los mecanismos legales que se marcan para tal motivo, no una o dos veces, sino cuatro veces, esto con las Publicaciones de los Planes de Desarrollo 2009, 2010, 2013 y 2016 en los cuales no se contempla una sección vial de 22 metros denominada avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” “Lo ya descrito no se ve reflejado únicamente en los Planes de Desarrollo 2009, 2010, 2013 y 2016 sino en diversos actos del municipio que acatan lo establecido por los planes como lo es la **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD** emitida con el **OFICIO No. PUT 075/2011 (prueba y/o anexo 4 copia simple para cotejo con original)** en el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio hace ver las inafectabilidades de un diverso terreno propiedad de mi representada, en el cual no aparece la denominada avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” “Otro acto en el que se refleja la inexistencia de la denominada avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es el denominado **DICTAMEN TECNICO (prueba y/o anexo 5 copia simple para su cotejo)** en el cual el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA y el SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN URBANA con fundamento en lo establecido en el artículo 10 Fracciones I, IV y IX de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; Artículo 723 fracciones I, II, III, IV, y XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; Artículo 11 Fracciones VII y XIX del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 5 Fracción XII del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua aprueban el proyecto vial para la reserva territorial identificada como (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a mi representada y del cual de nueva cuenta se desprende la inexistencia de la **multicitada avenida.**” Líneas abajo del escrito recursal se transcriben los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el artículo 28 del

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los artículos 1, 10, 49 y 69 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, y el artículo 79 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua. ----- El recurrente también como parte del agravio manifestó lo siguiente. “**EN**

**RELACIÓN CON LOS ASPECTOS NORMATIVOS TÉCNICOS APLICABLES**

**VIOLENTADOS POR EL ACTO RECURRIDO:** Se violenta también el contenido del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Municipio de Chihuahua, y por lo tanto se ve severamente amenazada la funcionalidad de las vialidades en la zona, en efecto el artículo 67 de citado ordenamiento establece: Artículo 67. Las vialidades son las áreas utilizadas para el tránsito de personas y vehículos. Los parámetros y relaciones que determinan las características básicas de los elementos viales se encuentran señalados en las normas para vialidad en la siguiente tabla:

Tabla de normas para vialidad. Funciones y secciones mínimas.

| Tipo                                              | Función  | Sec<br>ción<br>Míni<br>ma | Circulac<br>ión | Ancho de<br>Banquetas | Ancho de<br>Arroyos                                  | Transp.<br>publico | Estacion<br>amiento | Distancia<br>Ubicación<br>Rec./ellas | % pendiente<br>máxima<br>recomenda<br>a |
|---------------------------------------------------|----------|---------------------------|-----------------|-----------------------|------------------------------------------------------|--------------------|---------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------|
| Regional                                          | Regional | SCT                       | Dos             | SCT                   | SCT                                                  | SI                 | NO                  | 1600-5000                            | 12%                                     |
| Primaria de<br>Distribución                       | Primaria | 50<br>m                   | Dos             | 5.0, 5.0 y<br>5.0 m   | 5 carriles de<br>3.5 m.<br>c/sentido                 | SI                 | NO                  | 800-1000                             | 12%                                     |
| Primaria                                          | Primaria | 34<br>m                   | Dos             | 4.0, 5.0 y<br>4.0 m   | 3 carriles de<br>3.5 m.<br>c/sentido                 | SI                 | NO                  | 800-1600                             | 12%                                     |
| Secundaria                                        | Colecta  | 20<br>m                   | Dos             | 3.00 y 3.00<br>m      | 2 carriles de<br>3.50 m.<br>c/sentido                | SI                 | NO                  | 400-800                              | 12%                                     |
| Terciaria o<br>Local                              | Local    | 13<br>m                   | Uno             | 2.0, 2.0 m            | 1 carril de 4m<br>estacionamie<br>nto ambos<br>lados | NO                 | SI                  | 100                                  | 15-18%                                  |
| Terciaria o<br>Local en<br>Fracc. Interés<br>Soc. | Local    | 12<br>m                   | Uno             | 1.75 y 1.75<br>m      | 1 carril de 4m<br>estacionamie<br>nto ambos<br>lados | NO                 | SI                  |                                      | 15-18%                                  |

Normas para vialidad, artículo 67 del RDUS.

De lo aquí expuesto se concluye que una vialidad como la avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 22 metros propuesta por el fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, XI y XII se le considera como una vialidad secundaria que debe de tener una separación de 400 y 800 metros con las demás vialidades secundarias li que en el que nos ocupa no seda ya que la distancia con la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 359 metros y la distancia con la avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 235 metros. **(se anexa plano de lo aquí expuesto como prueba y/o anexo 6)**”

“Esto sin considerar que una vialidad secundaria o de colecta debe de prolongarse hasta una principal para que desemboque la cual acorde al PDU 2016 sería PONIENTE 5 (Actualmente (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)) la principal vía planeada para nuestra ciudad y que al tener una nueva desembocadura puede verse afectada en su circulación al sobrecargar una zona con vialidades de ingreso innecesarias y a corta distancia unas de otras.”

“Es importante mencionar en este punto que lo aquí expuesto fue debidamente informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua el 29 de noviembre de 2017 al recibir el denominado oficio No. 248/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 en el cual el Director del Instituto Municipal de Planeación realiza un análisis técnico de la recurrida vialidad en el cual se concluye que la Prolongación de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) no es recomendable ni necesaria ya que incidirá de manera negativa en el funcionamiento de la Red Vial planteada para la zona **(prueba 6.1 solicitud de copias certificadas del mismo a la dependencia)**

#### **AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA:**

De manera indebida se incluye una vialidad no autorizada por el PDU aplicable en terrenos de mi representada generándome daños de imposible reparación, esto en los términos expuestos a lo largo del presente escrito, afectando no solo los derechos del hoy firmante sino de todos los particulares que poseen predios en la zona al tener que adaptar nuestros proyectos a la misma e inclusive tener que proporcionar los terrenos para su construcción y financiarla (lo cual en caso de que no sea eliminada la recurrida afectación tendrá que ser evaluada para indemnización), pasando el acto de violentar la seguridad jurídica en relación con la garantía de legalidad al grado de ser violatorio también de las garantías de propiedad contempladas tanto por los artículos 14, 16, 22 y 27 Constitucionales Como por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 21.1 y 21.2 y por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 17.1, 17.2 y 27 numeral 12.”... (sic)

“Se resalta que cualquiera que fuera el alcance de la autorización que se dio en la S.O. 18/07 de 27 de septiembre de 2007; S.O.19/07 el 4 de octubre de 2007; S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007 la misma no fue adoptada por los PLANES DE DESARROLLO MUNICIPALES, no únicamente en el 2009, sino en el 2010, 2013 y en el vigente PDU 2016 y al ser este la norma máxima en relación con la planeación con las vialidades y crecimiento de la ciudad debe de atenderse al contenido del mismo en relación con los derechos tanto del firmante como del resto de los propietarios de predios en la ciudad, no a un acto entre otro particular y el Ayuntamiento que por su propia naturaleza no puede ni debe afectar derecho de Terceros, y suponiendo sin conceder la multicitada vialidad fuera contenida en las Sesiones Ordinarias antes mencionadas, al no ser contemplada desde el 2009

por los Planes de Desarrollo, quien se viera afectado tuvo su oportunidad de ejercitar el recurso legal que consideraran pertinente, lo que no realizaron durante casi diez años, esto sin mencionar que ninguna de las etapas del FRACCIONAMIENTO (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) colindantes con la misma han realizado la ejecución de la obra vial que les corresponde respecto de la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

### **INTERPRETACIÓN DEL PODER JUDICIAL:**

*El poder judicial se ha manifestado en relación con la importancia de los Planes de Desarrollo Urbano al emitir jurisprudencias en las cuales se establece su observancia obligatoria por los municipios, dándoles un nivel superior a los de los acuerdos de cabildo en materia de infraestructura vial, jurisprudencias como la siguiente;*

*Época: Décima Época Registro: 2014925 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXXIII/2017 (10a.) Página: 1240*

### **ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.**

*Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio*

*para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios.*

*Amparo directo 20/2015. Uni-Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.*

*Amparo directo 22/2015. Gas Metropolitano, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.*

*Amparo directo 24/2015. Gasomático, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Emitiendo criterios como el antes expuesto la Suprema Corte reconoce principios básicos reconocidos tanto por nuestra Carta Magna como por los Tratados Internacionales debidamente firmados y ratificados por nuestro país, cuyos principios se ven directamente reflejados en actos de autoridad como lo es la publicación del PDU, tales como el promover la certeza jurídica, el acceso a la vivienda digna, a un medio ambiente sano, a la salud y inclusive al empleo, ya que de la planeación que este tipo de ordenamientos genera se desprenden las políticas territoriales a desarrollarse en los centros de población las cuales al introducir una vialidad no contemplada de alguna manera se ven obstaculizadas” (sic).-----*

*Para acreditar lo anterior, la recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas: -----*

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del mandato general, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, de fecha nueve de junio de dos mil seis, ante la fe del Lic. Sergio Granados Pineda, Notario

Público Número Tres del Distrito Judicial Morelos en el Estado de Chihuahua, registrado bajo el número 20,408, del volumen XXI, del libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, así como el folio mercantil electrónico número 12905\*10 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos fojas; **la primera**, copia certificada de una Constancia de Inafectabilidad identificada como Oficio número **PUT 102/2018**, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana y; **la segunda**, un Análisis Urbano de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, referente a un predio con clave catastral **(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, elaborado por el Arq. **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, misma que se perfecciona por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la inscripción del instrumento público número veintidós mil ochocientos noventa y nueve, volumen mil doscientos veintinueve, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, otorgado ante el Lic. Adrián Javier Contreras Sánchez, adscrito a la Notaría Pública Número Veintiuno para el Distrito Judicial Morelos, cuya titular es la Lic. Mónica Esnayra Pereyra, relativa a la subdivisión de terreno urbano identificado como **(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** **(ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** de la manzana **(ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** con superficie de 164,461.80 m<sup>2</sup> y con clave catastral **(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** Dicho acto quedó inscrito bajo el número 56 del libro 6036, Sección Primera, con folio real 1887932; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la constancia de inafectabilidad con número de oficio **PUT 075/2011** de fecha 1° de septiembre de 2011, signado por el Arq. Reyes Javier Baeza Cano, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirección de Programación Urbana, acompañada de la **documental pública** consistente en Análisis Urbano de fecha trece de agosto de dos mil once, elaborado por el Arq. **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; misma que se perfecciona por haber sido aportado por la autoridad recurrida; documental que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida y por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo

ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de Oficio **SPU 197/2015**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; documental que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportado por la autoridad recurrida y por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la solicitud de Dictamen Técnico, **DTU 14/2015**, signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; documental que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportado por la autoridad recurrida y por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de plano distancia a calles cercanas del proyecto C. (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de fecha junio de dos mil dieciocho, elaborado por la Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) R.P.C. 1297; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de escrito, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, Oficio No. 248/2017, signado por el Dr. Carlos Roberto Hernández Velasco, Director del Instituto Municipal de Planeación Chihuahua; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**9.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copia certificada de las sesiones ordinarias identificadas como S.O. 18/07, del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07, del 05 de octubre de 2007 y S.O. 25/07, del 20 de diciembre de 2007; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**10.- PERICIAL EN MATERIA CATASTRAL**, sujetándose a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la recurrente nombro como perita de su parte la Arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien oportunamente se presentó ante la Subdirección Jurídica con el fin de que aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, presentando copia certificada de su cédula profesional y rindió su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aceptó y protestó el cargo. En virtud de que la autoridad recurrida ofreció también como prueba de su intención una pericial en materia catastral a cargo del Licenciado en Arquitectura (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pericial que versaría sobre los mismos puntos que la ofrecida por el recurrente, por lo que a fin de administrar una sola prueba y no tener dos sobre los mismos puntos se tuvo a la autoridad recurrida nombrando como perito de su parte al mencionado arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a quien se le previno para que en un término de tres días hábiles, presentara por su conducto ante la Subdirección Jurídica al perito, con el fin de que aceptará el cargo conferido y protestará su fiel y legal desempeño, lo que hizo presentando copia certificada de la cédula profesional con la que acreditó la calidad del perito en la especialidad para la que se le designó; así mismo se apercibió a los peritos que quedaban obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, lo que hicieron ambos peritos y desahogaron la pericial en los siguientes términos: en la que el perito de manera detallada expone como antecedentes del asunto los siguientes: “Derivado del análisis del documento se hace notar lo siguiente: En el referido documento se informa que el Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua Quinta Actualización, publicado en el periódico Oficial del Estado número 76 de fecha 21 de septiembre del 2016 no propone sección vial que pase por el predio.

Se solicita respetar la prolongación de C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con una sección de 22.00 metros, de acuerdo a la aprobación dada en sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua a los siguientes fraccionamientos:

- a) (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007, por medio del cual se autorizó una calle con una sección de 22.00 de ancho, a la cual se le asignó el nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de los cuales únicamente se entregó como vialidad una sección de 11.00 metros, restando una sección de 11.00 metros para consolidar la sección total, la cual se identifica para mayor apreciación en la imagen satelital con la letra “A” (Imagen1).
- b) (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007, por medio del cual se autorizó una calle con una sección de 22.00 de ancho, a la cual se le asignó el nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de los cuales únicamente se entregó como vialidad una sección de 11.00 metros, restando una sección de 11.00 metros para consolidar la sección total, la cual se identifica para mayor apreciación en la imagen satelital con la letra “B” (Imagen1).

- c) (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007, por medio del cual se autorizó una calle con una sección de 22.00 de ancho, a la cual se le asignó el nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de los cuales únicamente se entregó como vialidad una sección de 13.00 metros, restando una sección de 11.00 metros para consolidar la sección total, la cual se identifica para mayor apreciación en la imagen satelital con la letra "C" (Imagen1).

Así mismo del documento en comento se informó que deberá respetar la sección vial de las siguientes calles:

Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección actual.

Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección 33.00 metros.

### CONSIDERANDO

En primer lugar tenemos que el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, establece en su artículo 4 fracción XXX establece cual es la definición de Constancia de Inafectabilidad, (...)

Por otro lado la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en su Capítulo II, de las normas básicas de Urbanización, Sección V de la Urbanización, en el artículo 120 fracción I, establece las normas de vialidad que regulan los proyectos de fraccionamientos (...)

Ahora bien en la constancia recurrida se observa que se señaló en el grafico como calle3 Prolongación Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin embargo lo Correcto es (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y debido, ya que fue así como se determinó en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua en su actualización en el año 2009.

### Respuestas

Por lo que respecta a la primera pregunta, la cual a la letra dice: "La distancia entre la proyección de la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Calle Prolongación (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) expuesta en el documento recurrido y la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)"

RESPUESTA: En primer lugar, como ya se mencionó antes en el cuerpo del presente documento, la calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada

o identificable.) no existe, el nombre correcto es Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

Una vez precisado lo anterior, le informo que se procedió a realizar un levantamiento topográfico, en el cual se pudo observar que el trazo de las vialidades (ELIMINADO: cuatro palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y Calle Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) son vialidades que no se encuentran en forma paralela, por lo tanto la distancia entre ambas vialidades es variable dependiendo del tramo que se analice.

Por lo que respecta a la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esta presenta un trazo recto, sin cambios de rumbo, por el contrario la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presenta varios cambios de rumbo en su dirección, por consiguiente con la finalidad de dar una respuesta más precisa esta distancia se analiza en los cambios de rumbo y está tomada a ejes de las vialidades.

- 1) La distancia en el tramo que se presume paralelo, comprendido entre las calles (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y Avenida de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de **244.362 metros**, tal y como se observa en la imagen identificada como "imagen 2", letra "A".
- 2) La distancia en el cambio de rumbo de la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y la Avenida de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al norte del punto anterior es de **244.367 metros**, tal y como se puede observar en la imagen que se anexa con la letra "B" (Ver imagen 2).
- 3) La distancia entre ambas vialidades en la intersección con la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de **374.99 metros**, lo cual se puede ver en la imagen que se anexa con la letra "C" (Ver imagen 2).
- 4) La distancia en el cambio de rumbo de la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al norte del punto anterior es de **422.106 metros**, tal y como se puede observar en la imagen con la letra "D" (Ver imagen 2).

- 5) Finalmente la distancia de la Avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o calle Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en su intersección con la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), medida de forma perpendicular al eje de la Avenida de Abolición de la Esclavitud es de **551.718 metros.**, lo cual se puede apreciar en la imagen que se anexa con la letra “E” (Ver imagen 2).

Por lo que respecta a la segunda, la cual a la letra dice: “Segunda: El perito deberá mencionar las técnicas utilizadas para llevar a cabo la pericial y las razones de su conclusión.”

**RESPUESTA:** la técnica para la medición se basó en la información, levantamientos físicos y georeferenciados de los fraccionamientos emplazados en el sector, el plano digital de la ciudad de Chihuahua, Ratificada con la medición mediante imágenes satelitales y la geolocalización en campo con estación total de rayo láser marca Top con, modelo 256 y digitalizado con la interface de AutoCAD, concluyendo que dichas distancias son acertadas en los puntos donde la vialidades son existentes, y muy aproximados donde las vialidades están en proyecto.

### **CONCLUSIÓN**

Acorde al análisis se concluye que la distancia entre ambas vialidades varia de **244.362 a 551.718** metros, actualmente ambas vialidades no están consolidadas sin embargo hay acuerdos de ayuntamiento que ya contemplan su aprobación y trazo, incluso algunos tramos ya construidos son municipales y otros tramos consolidando medio cuerpo del derecho de vía sin la vialidad construida, ya son propiedad del municipio.”

Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve la Perita nombrada por la recurrente rindió su pericial en los siguientes términos:

“DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA SOLICITADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO R25/2018 TRAMITADO ANTE EL H. DEPARTAMENTO JUDICO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

A esta prueba no se otorga valor probatorio alguno para los fines que fue ofertada, pues no se rindió el peritaje conforme a las reglas del procedimiento que establece el artículo 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala expresamente que es menester que la pericial se rinda sobre la ciencia o arte que fue ofertada y en el caso concreto se ofertó como una prueba en materia catastral y la perito realizó la prueba en materia topográfica, tal como ella misma lo afirma en su escrito donde rinde la pericial. Además y atendiendo de nueva cuenta la fracción I del antedicho artículo 315, los peritos deben de emitir su dictamen de acuerdo al cuestionario propuesto por el oferente de la prueba para que exista congruencia entre los puntos a dilucidar; por tanto, al no haberse desahogado esta pericial conforme al interrogatorio propuesto obvio es que esta probanza debe desestimarse de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 315, párrafos primero y cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria en la materia, ya que al examinarse se advierte que no se satisfacen los requisitos de ley, lo que provoca que no pueda alcanzar un enlace probatorio con el resto de los medios de convicción y el código procesal en comento prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, por lo que la opinión emitida en un dictamen no es necesariamente vinculatoria ni obliga a darle un valor probatorio del que carece. Es aplicable por analogía e identidad de razón la tesis localizable en: Época: Décima Época; Registro: 2003122; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Tesis: I.7o.C.28 C (10a.); Página: 2060; bajo el Rubro *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*. -----

Por lo que al no satisfacerse las exigencias de la ya citada fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, esa pericial, no trasciende en el resultado del presente asunto. -----

Por otro lado la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, rindió su informe mediante el oficio **DJ-514/2018**, exponiendo los antecedentes, Informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifican y la fecha de la notificación, señalando como antecedentes los siguientes: -----

1. Con fecha 9 de mayo de 2018, se recibió por parte de esta Dirección, la solicitud de la empresa (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la cual solicita la Constancia de Inafectabilidad. De conformidad al **Plan Parcial Zona de Influencia de la UACH Campus Norte**, publicado como anexo No. 70 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua del día 1º de septiembre de 2001, en cual se considera la prolongación de la Vialidad (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con carácter de vialidad de tipo local.

2. De conformidad a la Modificación al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial número 94 del 24 de noviembre de

2001, contemplaba la propuesta de la vialidad (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

En el año 2007, el **H. Ayuntamiento de Chihuahua**, autoriza los siguientes fraccionamientos en la zona, condicionando a respetar usos de suelo y vialidades que indicaba el plan de desarrollo urbano vigente en esa fecha:

Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007

Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007

Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007.

3. Con el **Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, publicado como anexo N°99 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua del 12 de diciembre de 2009**, se analiza y modifica la red vial de la zona en cuanto a trayectoria, secciones y función vial de algunas de las vialidades en donde **NO** se contempla la vialidad (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

4. Por solicitud de la Empresa (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) del día 11 de agosto de 2011, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emite la **Constancia de Inafectabilidad, por medio de Oficio No.PUT075/2011 de fecha 01 de septiembre de 2011**, de conformidad a lo establecido en el **Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, Tercera Actualización publicado en el Periódico Oficial número 99 del 12 de diciembre de 2009**, en donde determina que el predio está sujeto a lo siguiente:

Respetar:

Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sección 33.00 m.

Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección actual

5. Por solicitud de la (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emite el Dictamen Técnico Único por medio de **Oficio No. SPU 197/2015 de fecha 26 de octubre de 2015**, solicitando para el conjunto urbano de fraccionamiento por etapas denominado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

6. Por medio del **Oficio No. 248/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017** el IMPLAN, realiza un análisis técnico respecto a la consideración a la prolongación de la Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) concluyendo que esta vialidad **NO** es recomendable ni necesaria.

7. Por solicitud de la Empresa (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) del día 19 de mayo de 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emite la Constancia de Inafectabilidad, por medio del **Oficio No. PUT 102/2018 de fecha 15 de mayo de 2018**, el **Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, en su Quinta Actualización publicado en el anexo del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 76 con fecha de 21 de septiembre de 2016**, en donde se determina que dicho predio está sujeto a lo siguiente:

El Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua, **NO** Propone sección vial que pasa por el predio.

Respetar la Prolongación C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sección 22.00 m. de acuerdo a la autorización en la sesión del Ayuntamiento a los Fraccionamientos:

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007

Deberá respetar la sección vial de:

Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección actual.

Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sección 33.00 m.

Además al desarrollar cualquier proyecto deberá respetar las restricciones de infraestructura, vialidades, afluentes hidráulicos, escurrimientos pluviales y contemplar vialidades de desarrollos en colindancia y presentar factibilidad de servicios.

8. Esta Dirección de Desarrollo Urbano solicita la continuidad de la vialidad (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por ser una vialidad proyectada y existente, por la constitución de los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, de conformidad a la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua en el Título Quinto, Capítulo II De Las Normas Básicas de Urbanización, Sección III de la Movilidad Urbana Sostenible;

**SEXTO.-** La Autoridad Recurrida ofreció de su parte las siguientes probanzas que se enumeran a continuación, las que se califican de la siguiente manera: -----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo tomado en sesión del H. Ayuntamiento Numero **S.O. 19/07**, verificada el cuatro de octubre de dos mil siete, dentro del punto diecinueve del orden del día, donde se autorizó el desarrollo del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII y su nomenclatura; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo tomado en sesión del H. Ayuntamiento Numero **S.O. 18/07**, verificada el veinte de septiembre de mil siete, dentro del punto veinticinco del orden del día, donde se autorizó el desarrollo del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI y su nomenclatura; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo tomado en sesión del H. Ayuntamiento Numero **S.O. 25/07**, verificada el veinte de diciembre de dos mil siete, dentro del punto nueve del orden del día, donde se autorizó el desarrollo del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII y su nomenclatura; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de Constancia de Inafectabilidad con número de oficio **PUT 075/2011**, de fecha primero de septiembre dos mil once, signado por el Arq. Reyes Javier Baeza Cano, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese entonces Subdirector de Programación Urbana, acompañada de la copia certificada de un Análisis Urbano, de fecha trece de agosto del dos mil once, respecto de un terreno urbano ubicado al norte de la ciudad, propiedad de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 139,771.43 metros cuadrados, signado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**5.-. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Oficio **SPU 197/2015**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, en ese entonces Director de Desarrollo

Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martin Valdez Juárez en ese entonces Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Oficio número **248/2017**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Dr. Carlos Roberto Hernández Velasco, Director del Instituto Municipal de Planeación Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de una Constancia de Inafectabilidad de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, con número de oficio **PUT 102/2018**, signado por el Ing. Gabriel Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana y anexo el análisis urbano de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el Arquitecto **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, relativo al predio Chi-Juárez, en el Ejido Nombre de Dios en esta ciudad; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, procediendo al análisis del agravio único expresado por la parte recurrente, en cuanto a que se violentó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad considera que no le asiste la razón, ya que el acto consistente en el otorgamiento del oficio de inafectabilidad recurrido, se cumplió con los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, garantías que fueron debidamente cumplidas atendiendo al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al igual que todas las autoridades actuando en base a las facultades que la ley les confiere, cuentan con la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional, por lo que no se violentaron en perjuicio del recurrente los derechos humanos establecidos en dicho precepto constitucional, como tampoco se le violentaron los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 4º Constitucionales, el primero de ellos contiene el derecho humano al debido proceso y permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismo que el recurrente como lo vemos, ejerció y está ejerciendo al interponer el presente recurso de revisión defendiendo sus puntos de vista y ofreciendo pruebas en apoyo de sus pretensiones; en cuanto a la manifestación de la parte recurrente de que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos de acceso

a la salud, medio ambiente adecuado y vivienda digna contenidos en el artículo 4º Constitucional, no es atendible ya que no hace saber a esta autoridad revisora en que consiste y las circunstancias en que acontece o aconteció dicha afectación, además que el solo hecho de invocar un precepto constitucional es insuficiente y por lo tanto inatendible como agravio. -----

En cuanto al agravio único expresado por la recurrente, resulta infundado e inoperante por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; debemos tomar en cuenta que el Plan Parcial Zona de Influencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) Campus Norte, fue publicado como anexo número 70 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua el día 1 de septiembre de 2001, dicho plan planteaba una estructura vial jerarquizada que consideraba diversas vialidades y para la calle Prolongación de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) establecía 13 metros de sección física de acuerdo a la cartografía anexa a dicho Plan y representaba y representa actualmente una vialidad de tipo local de acuerdo a los actuales parámetros definidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano sostenible del Municipio de Chihuahua que en su artículo 67 define secciones de 12 y 13 metros para calles de tipo local como es el caso de dicha sección: En el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, (PDU 2040), publicado como anexo número 99 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, del día 12 de diciembre de 2009, propuso una red vial que significó modificaciones en cuanto a trayectoria, secciones y función vial de algunas de las vialidades consideradas en dicho plan, la cuales fueron plasmadas y normadas en el mismo, la modificación más relevante y que condiciona la función de la vialidad Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en la red vial de la zona ha sido el cambio de trayectoria a la vialidad (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (actualmente denominada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), planteada en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, resultante del proceso de aprobación de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano La Haciendita y Labor de Terrazas aprobados en el año 2004 y promovidos por el Gobierno del Estado de Chihuahua, es de tomar en cuenta que en el Plan Parcial Zona de Influencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) Campus Norte, la vialidad Prolongación (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mantendría continuidad hasta su entronque con la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al norte, condición que resulta modificada con el cambio de trayectoria de la vialidad (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) hacia el

oriente ubicándose en cercanía con la vialidad jerárquica planeada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lo cual determinó la supresión únicamente en planos de la trayectoria vial de la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el esquema vial del Plan de Desarrollo Urbano 2040, en razón de que originalmente su sección vial establecida la definía como vialidad de carácter local y dichas vialidades locales no son incluidas en el esquema de vialidades jerárquicas en los planes de Desarrollo Urbano. -----

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia identificable en la Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. -----

Debiéndose dar continuidad a la vialidad denominada Prolongación (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por ser una vialidad proyectada y existente y aprobada en las sesiones ordinarias del Ayuntamiento ya señaladas, además de que la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua en su artículo 170 obliga a que el diseño de la red vial en los fraccionamientos y conjuntos urbanos, se debe hacer partiendo de un estudio para la integración del proyecto con las vialidades existentes y proyectadas de acuerdo con los principios de movilidad urbana sostenible y lo dispuesto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables y las demandas de movilidad del nuevo desarrollo. Debiéndose tener presente en que el asunto que nos ocupa habla de una calle existente que pretende el recurrente que se suprima lo cual no puede ser posible por ser un bien de uso común los cuales es de explorado derecho que son bienes del dominio público del Estado susceptibles de ser aprovechables por todos los habitantes del lugar en que se encuentren, con las restricciones establecidas por la ley y los reglamentos administrativos, y las calles forman parte del dominio público municipal y por su naturaleza son bienes de uso común, es decir, el provecho que de ellas se deriva se extiende a todos, y no a determinados individuos, tal como se establece por el Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, en su Título Segundo referente a los Bienes que Integran el Patrimonio del Municipio de Chihuahua, en su Capítulo Primero, relativo a los Bienes Sujetos al Régimen del Dominio Público, que en su artículo 13 textualmente señala: “ Son bienes de uso común: I. Los caminos, calzadas y puentes propiedad del Municipio; II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Municipio para usos de utilidad pública, existentes dentro de su territorio, que no sean de la Federación, del Estado, de entes públicos o de particulares; III. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques

públicos propiedad del Municipio;...” Conjuntamente con lo anterior tenemos que el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible obliga a preservar las vialidades existentes al señalar textualmente: en el Capítulo Sexto de las Vías Públicas en su artículo 102 “Todo inmueble que aparezca como vía pública en los planos de la ciudad de Chihuahua, en los planes de desarrollo urbano, en los planos existentes en el archivo de la Dirección, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario, que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo”. -----

Además la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 18 de noviembre de 1995, establecía en su artículo 69 que los Planes de Desarrollo Urbano determinarían entre otros conceptos, la conveniencia y penetración en los Centros de Población de las vías generales de comunicación, que en términos de red vial se refiere a la estructura de vialidades jerárquicas siendo que para el caso de la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una sección vial de 13 metros planteada, no requeriría de consideraciones para su inclusión en el Plan Urbano, dicho ordenamiento estaba vigente al momento de la celebración de las sesiones ordinarias del H. Ayuntamiento S.O. 18/17, S.O. 19/07 y S.O. 25/07 realizadas los días 20 de septiembre, 4 de octubre y 20 de diciembre todas del año 2007, en las que se aprobaron las diversas etapas de los Fraccionamientos denominados (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en sus etapas I, XI y XII, y en dichas sesiones de cabildo no se hace referencia a una sección vial definida para la calle Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) -----

Conjuntamente con los planes parciales antes mencionados de la Haciendita, Labor de Terrazas así como para el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, que promovían el cambio de trayectoria para la vialidad (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y la supresión de la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de los planos en su carácter de vialidad de tipo local, la misma Ley de Desarrollo Urbano vigente en esos tiempos señalaba en su artículo 37 el proceso de aprobación para dichos planes el cual fue cumplido a cabalidad en todos los casos mencionados, por lo que no le asiste razón al recurrente al interponer a destiempo el presente recurso ya que debió oponerse a la implementación de dichos Planes de Desarrollo de manera oportuna en base al numeral anteriormente transcrito. -----

El artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible realiza presupuestos en cuanto a jerarquía vial y distancia de separación entre vialidades jerárquicas para un óptimo funcionamiento de la red vial estableciendo rangos de separación para vialidades con categoría de terciarias o locales con sección mínima de 13 metros; secundarias con sección mínima de 20 metros; y primarias de distribución con sección mínima de 50 metros. Lo anterior se especifica en la Tabla de Normas para Vialidad Funciones y Secciones Mínimas, el mismo artículo define un rango de distancia de separación óptima de 100 metros entre vialidades locales y se hace notar que la sección vial de 13 metros establecida por el Plan Parcial de la UACH ya mencionada para la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es equivalente a dicha categoría y de acuerdo a los lineamientos normativos de análisis y estrategia para los Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población especificados en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, las vialidades de dicha categoría no son objeto de consideraciones hacia el

establecimiento de derechos de vía por su posterior consolidación ya que éstos obedecen a vialidades jerárquicas dentro de la estructura vial y urbana prevista para la ciudad. Igualmente la fracción primera del artículo 120 del ordenamiento en comento señala la obligatoriedad de continuar con las vialidades cuando estas topen con terreno de un fraccionamiento en proyecto, por lo que se debe de continuar con la Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por ser una vialidad local según las especificaciones contenidas para la misma en la Tabla de normas para vialidad, Funciones y secciones mínimas contenidas en el artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, para una vialidad Terciaria o Local con 13 m de sección, no de 22.00 metros, propuesta por el fraccionamiento Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII. Además el artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible señala que: el diseño de la red vial en fraccionamientos y conjuntos urbanos, será a partir de un estudio para la integración del proyecto con las vialidades existentes y proyectadas, de acuerdo con los principios de movilidad urbana sostenible y lo dispuesto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables y las demandas de movilidad del nuevo desarrollo, en relación con el diverso artículo 102 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, en su Capítulo Sexto, relativo a las Vías Públicas, que establece que todo inmueble que aparezca como vía pública en los planos de la ciudad de Chihuahua, en los planes de desarrollo urbano, en los planos existentes en el archivo de la Dirección, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble de que se trata. -----

Por lo anterior, lo procedente es decretar la validez parcial del acto impugnado, que se hace consistir en la Constancia de Inafectabilidad expedida por el H. Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Ingeniero Gabriel Valdéz Juárez, y el arquitecto Juan Carlos Chaparro Valenzuela, en su carácter de Subdirector de Programación Urbana, identificada con el número de oficio PUT102/2018, y fechada a 15 de mayo de 2018, para el efecto de que se modifique lo siguiente: “Respetar la Prolongación C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sección 22.00 m, de acuerdo a autorización en la sesión de Ayuntamiento a los Fraccionamientos: (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007.”; para que quede de la siguiente manera: Respetar la Prolongación C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sección 13.00 m, de acuerdo a autorización en la sesión de Ayuntamiento a los Fraccionamientos: (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007. -----

Así mismo para que se elimine del contenido de la citada constancia lo siguiente:

El Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua, no propone sección vial que pasa por el predio. -----

Quedando subsistente el resto del contenido de la Constancia de Inafectabilidad de referencia y que para mayor explicación se transcribe en lo conducente: *“Por este medio y en seguimiento a su solicitud de fecha 9 de mayo de 2018 en el que pide se le indique la existencia de Proyecto de Obra Pública Municipal, además de las restricciones por infraestructura de servicios y elementos naturales sobre un Predio ubicado en la Carretera Chihuahua – Cd. Juárez en el (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad, con una superficie de 164,461.800 m<sup>2</sup>, propiedad de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual Colinda al Norte con la fracción D, al Sur con la Fracción 2, al Este con el Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) III y las fracciones 12 y 13; y al Oeste con la Fracción 1 y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como restricciones y normas en general; al respecto me permito manifestarle que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de acuerdo a las facultades consignadas en el artículo 72 del Código Municipal para el Municipio de Chihuahua en relación con las disposiciones aplicables en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, en su Quinta actualización publicado en el anexo del Periódico Oficial del Estado, No. 76 con fecha de 21 de septiembre de 2016, determina que dicho predio solo está sujeto a lo siguiente:*

*Deberá respetar la sección vial de:*

*Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección actual.*

*Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección 33.00 m.*

*Además al desarrollar cualquier proyecto deberá respetar las restricciones de infraestructura, vialidades, afluentes hidráulicos, escurrimientos pluviales y contemplar vialidades de proyecto de desarrollos en colindancia y presentar factibilidad de servicios.*

*Por lo anterior deberá considerar los usos destinos y reservas, sí como el impacto urbano, en congruencia con los planes y proyectos que contempla esta Dirección.*

*LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EMITE LOS 15 DÍAS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Y TENDRA VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN.”*

Por las consideraciones anteriores es de resolverse, y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**SEGUNDO.-** Se decreta la validez parcial del acto impugnado en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II, inciso e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 1970, y en vigencia en virtud del artículo segundo transitorio, párrafo tercero del decreto número LXV/EXCOD/0885/2018 XVIII P.E., mediante el cual se expide el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice “Asimismo, las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1970, permanecerán vigentes mientras no se expida un acto legislativo que regule el juicio contencioso administrativo estatal”. Lo anterior, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

**CUARTO.-** Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

**Chihuahua, Chihuahua, a 16 de mayo de 2019.**

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**SANCIONADO POR:**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

RACV/SGCF